

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00042
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSUE DARIO GARCIA BELTRAN
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

El demandante **JOSUE DARIO GARCÍA BELTRAN**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

Este Despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, precisando e individualizando con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

1.2. Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia el acto administrativo atacado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dicha causal vicia el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto, toda vez que solo se limita a efectuar la transcripción de jurisprudencia

1.3. Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

1.4. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

(...)"

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 60 de la página del PDF del expediente virtual, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, presentada por **JOSUE DARIO GARCÍA BELTRAN** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 050 de fecha 20-09-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00042

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d486d344d04e80a4da2bfb682a8f1246468a3cc8ef208d17165610ea1123f**
Documento generado en 17/09/2021 03:41:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**